

**El auto de “no ha lugar a instrucción” no puede, por su propia naturaleza, producir los efectos de la cosa juzgada, frente a la verosimilitud de los hechos o modalidades que aparezcan de una nueva denuncia.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María Concepción Peñaloza, en la causa que sigue contra Eleodoro Cartagena, por aborto. — Procede de Junín.*

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Constitución del Estado prohíbe renovar procesos fenecidos. Cualquier acusado puede oponer a una denuncia la excepción de cosa juzgada, cuando los Tribunales han conocido anteriormente del hecho materia de instrucción o juzgamiento. Tal el caso de Eleodoro Cartagena, a quien María Peñaloza atribuye el acto delictuoso de haberle provocado un aborto. Sobre este asunto se había formulado anteriormente, una denuncia, la que no sólo dejó de prosperar sino que fué desestimada por el Instructor, aprobándose el auto respectivo por el Tribunal Correccional de Junín previa vista Fiscal, como es de verse del cuaderno agregado No. 389 de 1943.

En estas condiciones, el auto superior de fs. 2 vta. que declara fundada la excepción de cosa juzgada de-

ducida por Cartagena está arreglado a ley. NO HAY NULIDAD.

Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de enero de 1943.

Calle.

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de marzo de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que denunciado el delito de aborto por doña María Concepción Peñaloza, se abrió instrucción contra Eleodoro Cartagena; que tramitándose dicha instrucción, se deduce la excepción de cosa juzgada fundándose en que el mismo juez Instructor, Céspedes, con fecha 8 de junio de 1942, declaró: no haber lugar a instrucción, por el mismo delito; auto que si fué aprobado por el Tribunal Correccional de Junín, no fué objeto de recurso de nulidad; que dada la gravedad del hecho denunciado y la verosimilitud con que se presenta, es manifiesta la inconsistencia del primitivo auto, el que por su naturaleza excluye el concepto de cosa juzgada: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 2 vta., su fecha 24 de noviembre de 1942, que declara fundada la excepción de cosa juzgada, deducida a fs. 1; reformándolo: declararon infundada dicha ex-

cepción; mandaron continúe la instrucción según su estado; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Samanamud.  
Noriega.**

---

Mi voto es por la NO NULIDAD del auto recurrido, a mérito de la siguiente consideración: que cuando se declara no haber lugar a instrucción, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, es irrenovable la denuncia; que de lo contrario carecería de eficacia el artículo citado, cuya finalidad es poner definitivo término a una inculpación, garantizando así el derecho de los ciudadanos a estar libres de la amenaza de juicios, que constituyen una zozobra social.

**Frisancho.**

---